

|   |  |             |
|---|--|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Distrito Judicial de Cali<br><b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b><br><b>Código No. 760014003001</b><br><b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b><br>Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a><br>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 8986868 ext 5011-5012<br>Palacio de Justicia – Piso 9<br>Celular 318 4012265 | <b>SIGC</b> |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite sumarial radicado el 15 de julio de 2020 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 221424. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2.020).-

**AUTO No. 972**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS**

[abogadosustanciadorcali@afiansa.com](mailto:abogadosustanciadorcali@afiansa.com)

**DEMANDADO: AGUSTIN GARCES VALLECILLA**

[Aggv1956@hotmail.com](mailto:Aggv1956@hotmail.com)

**RADICACION: 76-001-40-03-001-2020-00301-00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P, el proceso VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES SAS contra AGUSTIN GARCES VALLECILLA, se declara INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, conforme las razones que pasan a exponerse:

- La demanda versa sobre un bien inmueble y de él no especifican sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. (Art 83 CGP)
- Debe adjuntarse la prueba de haber agotado el acuerdo de pago contemplado en el artículo 3 del Decreto 579 de 2020.
- Como quiera que el poder no es otorgado por mensaje de dato, debe contener la autenticación de la firma tal como lo establece el art. 74 del CGP.
- No se adjuntó prueba que dé cuenta del cumplimiento del Decreto 806 numeral 4 *“las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte*

|   |  |             |
|---|--|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Distrito Judicial de Cali<br><b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b><br><b>Código No. 760014003001</b><br><b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b><br>Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a><br>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 8986868 ext 5011-5012<br>Palacio de Justicia – Piso 9<br>Celular 318 4012265 | <b>SIGC</b> |
|---|--|-------------|

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (Negrillas y subrayado del despacho)

- No se adjuntó prueba que dé cuenta del cumplimiento del Decreto 806 numeral Artículo 8. Notificaciones personales "El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrillas y subrayado del despacho)

Conforme a las precisiones aquí expuestas y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 11° del art. 90, del CGP, se reconocerá personería al apoderado actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle,

#### **DISPONE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C 67039049 y T.P No. 162809 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. El abogado ante la base de datos de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura está vigente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Original firmado**  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR.**  
**Jueza**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARÍA**  
En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de agosto 2020**

Secretario